

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA
BÁEZ, EDGAR RIVERA
RIVERA, DAVID
BETANCOURT RIVERA
RECURRENTES

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201800305

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solic. Rem Adm.
B-760-18
B-673-18
B-718-18

Sobre:
Relevo de
Responsabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Domínguez Irizarry¹.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparecen ante nos el Sr. Eliezer Santana Báez (señor Santana), el Sr. Edgar Rivera Rivera (señor Rivera) y el Sr. David Betancourt Rivera (señor Betancourt)² y solicitan que revoquemos las determinaciones emitidas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o recurrido).

Adelantamos que por los fundamentos que serán expuestos, procede la revocación de la determinación administrativa y la devolución del caso al Departamento para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí expuesto. Veamos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-125, se designó a la Jueza Ivelisse Domínguez Irizarry en sustitución de la Jueza Gómez Córdova, por motivo de su retiro de la judicatura.

² En conjunto, haremos referencia a los tres comparecientes como “recurrentes”.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 11 de mayo de 2018, el Departamento hizo entrega a los recurrentes de un documento de “relevo de responsabilidad” como condición para poder residir en un módulo particular de la prisión donde se les recluyó por haber fungido como testigos del Departamento de Justicia. Los recurrentes alegaron que el documento estipulaba que, ante cualquier eventualidad, el Departamento se relevaba de responsabilidad hacia los confinados del módulo. Los tres firmaron el documento. En desacuerdo con el requerimiento de su firma, el mismo día, cada uno de los recurrentes instó una *Solicitud de remedio administrativo* para cuestionar su legalidad.³ En mayo del mismo año, el Departamento emitió una *Respuesta al miembro de la población correccional* en atención a cada una de las solicitudes.⁴ Al resolver, el Departamento indicó lo siguiente:

**SE LE ORIENTA,
DE USTED NO ESTAR DE ACUERDO, CON LO EXPUESTO
EN UN DOCUMENTO, NO DEBE FIRMAR, HASTA SER
ORIENTADO Y/O ACLARADO DUDAS PRESENTADAS
POR EL MISMO.
GRACIAS.**

Con relación a la solicitud del señor Betancourt, el Departamento añadió que debido a que no proveyó información respecto a quién o en qué circunstancias le hicieron firmar, estaba imposibilitado de proveer una respuesta efectiva sobre los hechos alegados.

En desacuerdo con las respuestas recibidas, los señores Santana, Rivera y Betancourt comparecieron ante este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial y le imputaron al Departamento la comisión de un error; a saber:

³ A la solicitud del señor Santana se le identificó con el número B-760-18, a la del señor Betancourt con el número B-673-18 y la del señor Rivera con el número B-748-18.

⁴ Las respuestas fueron entregadas a los tres recurrentes el 8 de junio de 2019.

Erró el D.C.R. al no decretar, por medio de su ente revisor de remedios administrativos, la inadmisibilidad e ilegalidad de la hoja de relevo de responsabilidad tomada por estos a los recurrentes, donde estos se auto protegen, por medio de la misma, de cualquier culpa o responsabilidad para con nosotros de ahí en adelante. Tal proceder es uno ilegal y se distancia del deber de protección que nos debe brindar siempre el estado mientras estemos bajo su tutela.

Luego de examinar el recurso, emitimos *Sentencia* el 29 de junio de 2018 y ordenamos su desestimación por entender que carecíamos de jurisdicción ante la falta de consignación de los aranceles y en ausencia de un formulario juramentado para litigar *in forma pauperis*. Añadimos que contrario a nuestro Reglamento, los recurrentes comparecieron en conjunto impugnando tres dictámenes administrativos independientes por lo que también procedía la desestimación. Ante su inconformidad con nuestra determinación, los recurrentes acudieron mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Mediante *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2019 el Tribunal Supremo resolvió que “el curso de acción procesal por los [recurrentes] al presentar un recurso de revisión judicial conjunto no priva de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones”.⁵ En cuanto a la solicitud para litigar *in forma pauperis*, concluyó que se había demostrado su estado de precariedad económica. Así las cosas, ordenó la devolución del recurso ante nuestra consideración. El mandato nos fue remitido el 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, el Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato ante nos. En éste, alegó, en esencia, que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por dos razones. En primer lugar, arguyó que los recurrentes no agotaron los remedios administrativos previo a instar el recurso de revisión judicial ante nos, pues no solicitaron una reconsideración ante el Coordinador Regional del Departamento. De

⁵ Véase, CC-2018-0841, pág. 13.

otro lado, sostuvo que la División de Remedios Administrativos del Departamento carecía de jurisdicción para atender las solicitudes de remedios presentadas por los recurrentes por razón de que estos no incluyeron los detalles necesarios para que fuese posible emitir una respuesta. A tales efectos, describieron las referidas solicitudes de remedios como hipotéticas y consultivas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A. La Sección 3.14 de la LPAUG y los requisitos en las notificaciones

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA secc. 9601-9713, (LPAUG), tuvo el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. De esta forma, la precitada ley estableció un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. *SLG Saldaña-Saldaña v. Junta*, 201 DPR 615 (2018).

La Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, establece la información que deberán contener las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias, así como la forma en que deberán ser notificadas a las partes. En particular, en lo que resulta pertinente, dispone:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.

[...]

Anteriormente el Tribunal Supremo ha expresado que para que los tribunales puedan cumplir con su obligación y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de la decisión de una agencia

sea efectivo, “es imprescindible exigir que ella esté fundamentada aunque sea de forma sumaria”. *Junta Dir. Condominio Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 466 (2008). Ello responde al entendido que si la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia desconoce los motivos para su proceder, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil. *Íd.* La necesidad de que las agencias fundamenten sus determinaciones, con el fin de que los tribunales podamos ejercer nuestra facultad revisora, se extiende también a determinaciones administrativas en procedimientos informales. *Íd.* [E]n procedimientos informales se exige que la agencia exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de forma tal que el tribunal tenga fundamentos para hacer su determinación. *Íd.* Aun cuando no se exige determinaciones de hechos y de derecho en la adjudicación de procedimientos informales, deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión. *Íd.* Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Íd.*, pág. 467. [Esto pues] es claro que la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir como parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal, de manera que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019.

III.

En el recurso de epígrafe, los señores Santana, Rivera y Betancourt imputaron como error que el Departamento no hubiese decretado la inadmisibilidad e ilegalidad de la hoja de relevo de

responsabilidad que se les requirió firmar. Argumentaron que en virtud del deber de protección y tutela que tiene el Estado respecto a los miembros de la población correccional, no pueden pretender liberarse de cualquier culpa o responsabilidad frente a lo que les pueda suceder en el módulo de vivienda que ocupan, pues resulta en un acto ilegal; y, en consecuencia, nulo.

Hemos evaluado sosegadamente el expediente ante nuestra consideración y resolvemos que resulta insuficiente la respuesta emitida por el Departamento. Conforme adelantamos, al atender las solicitudes de los recurrentes, el Departamento se limitó a indicarles que de no estar conforme con lo contenido en el documento que le fue entregado, no debieron firmarlo hasta ser orientados y/o les fueran aclaradas sus dudas en torno al mismo. Como vemos, la agencia no examinó, ni se pronunció, respecto al documento per se. Tampoco abordó sobre su contenido e hizo caso omiso de los cuestionamientos instados por los recurrentes.

Según surge de la exposición del Derecho, el proceso de emitir una respuesta a los confinados a quienes les fue notificado el dictamen requería que la agencia explicara en su determinación final, aunque sea de forma breve, su decisión de requerir una firma en el documento que le fue entregado a los recurrentes, toda vez que estos han planteado cuestionamientos sobre la legalidad del mismo. Ante la insuficiencia en su respuesta en el caso de autos, el Departamento debe notificar nuevamente su determinación e incluir una explicación breve y concisa que atienda los argumentos esbozados por los recurrentes. Sin duda, tal requisito es cónsono con las exigencias impuestas a las agencias mediante la LPAUG, así como la jurisprudencia interpretativa. Sólo así podría este tribunal revisor determinar si, en efecto, la entrega del documento en controversia es legal y meritoria, a la luz de los derechos que cobijan

a los confinados y las obligaciones del Departamento para con ellos y así ejercer nuestra facultad revisora debidamente.

Por último, debemos atender un reclamo de la parte recurrida en la que arguyó que los recurrentes no habían agotado los remedios administrativos y sus solicitudes ante la agencia carecían de especificidad para poder ser atendidas. No nos convence su argumento. Contrario a lo que sostuvo el Procurador, de las solicitudes de los recurrentes se desprende con claridad los hechos pertinentes relacionados a la entrega del documento en controversia y las inquietudes sobre las consecuencias de haber tenido que firmarlo. Tampoco procede desestimar el recurso por falta de agotamiento de remedios ante la agencia como sostuvo el Procurador. Debemos recordar que este recurso estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo y en la *Sentencia* emitida por dicho foro se advirtió sobre nuestra obligación de “promover un proceso más sencillo” para los recurrentes.⁶ Requerir un mayor nivel de especificidad que la presentada por los señores Santana, Rivera y Betancourt en sus solicitudes resulta innecesario y sin duda contravendría el claro mandato de nuestro más Alto Foro. Conforme surge de la sentencia del Tribunal Supremo, el foro evaluó la jurisdicción de este tribunal intermedio y concluyó que conforme al principio de acceso a la justicia, procedía atender el recurso. Lo anterior cobra mayor relevancia en el recurso de autos, toda vez que como expusimos, la respuesta emitida por el Departamento resulta insuficiente y tiene el efecto de una resolución interlocutoria, pues no resuelve de forma final la controversia que la agencia tenía ante sí.

⁶ Véase, pág. 13 de la *Sentencia* del Tribunal Supremo en el caso CC-2018-0841.

IV.

Por los fundamentos expuestos, procede revocar la determinación del Departamento de Corrección y devolver el recurso a la agencia para su continuación conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones